



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NUM. 3277

Miércoles 3 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Teniendo en consideracion la eminente piedad, el ilustrado celo y el espíritu de conciliacion y templanza que distinguen á E. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, Nuncio apostólico en estos reinos, y deseando dar á este prelado un testimonio público y solemne del aprecio que me merecen sus distinguidas circunstancias, vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III.

Dado en palacio á 5 de diciembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Pedrs José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional, dictada para la ejecucion del Código penal, en uso de la autorizacion acordada á mi gobierno por la de 19 de marzo último, y oido el parecer de la comision de Códigos, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El párrafo segundo de la regla 3.ª de la mencionada ley provisional empezará de esta manera: «A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado etc. etc.»

Ar. 2.º Despues de la regla 3.ª se intercalarán las

siguientes, coordinando en su consecuencia la numeracion sucesiva:

«4.ª Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

5.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

6.ª Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los tenientes, y si menor solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.ª, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la real orden de 1.º de julio del presente año.

7.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

8.ª En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes: 1.ª En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de sala. 2.ª El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.ª Propondrá asimismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las audiencias por el reglamento provisional de administracion

de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos.

9.ª Conforme al principio consignado en el art. 20 del Código penal, se sobreseerá en los causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la audiencia del territorio.

10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictaren.

11. En los casos consultivos espresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislación vigente.

12. Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los tribunales reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, nosiendo obedecida y cumplida la primera real provision, se librárá sobre carta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando están obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el tribunal real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no esten, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

14. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello perjujada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislación actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Esceptúase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.ª y en la 4.ª, ahora 17, de la ley provisional para la ejecucion del Código respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delicto principal.

Art. 3.º Las multas que en los juicios impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, como procedentes de

asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

Art. 4.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en palacio á 21 de setiembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

Real orden.

Queriendo la Reina nuestra Señora dispensar á la noble y honrosa profesion del foro la consideracion que por su calidad, importancia y servicios le es debida, se ha dignado mandar que los decanos de los colegios de abogados, mientras lo sean, gocen, en representacion de aquellos, de las consideraciones de magistrados honorarios de audiencia, concediéndoles por tanto en la apertura solemne de tribunales y demas actos públicos un puesto de honor correspondiente á esta clase. Es asimismo su soberana voluntad que el decano de colegio que hubiere sido tres veces reelegido para este cargo adquiriera personalmente los honores de magistrado de la audiencia del territorio, en la que prestará entonces el juramento necesario, previa la declaracion que deberá solicitar de este ministerio y la expedicion del Real título correspondiente.

Madrid 14 de diciembre de 1848.—Arrazola.

Varios jueces de primera instancia han acudido á S. M. haciendo presente que, á virtud de lo dispuesto en las reales órdenes de 14 y 17 de diciembre último, corresponde á los decanos de los colegios de abogados en la apertura solemne de tribunales el lugar inmediato despues de los magistrados, y antes del que han de ocupar los jueces de primera instancia, resultando de aqui que, si estos disfrutan de los honores de la toga, quedan postergados.

Y S. M., en vista de todo, se ha dignado declarar que habiéndose concedido el mencionado lugar á los decanos de los colegios de abogados como un puesto de honor, y no causando postergacion las distinciones de esta clase, no la hay en este caso respecto de dichos jueces, aun cuando se hallen condecorados con los honores de la toga, con especialidad si se atiende á que los decanos no ocupan el mencionado lugar en tales actos por representacion personal, sino por la de los colegios á los cuales colectivamente están concedidos los honores de la toga en la primera de las citadas reales órdenes.

Madrid 1.º de enero de 1849.—Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: Cuando en 10 de mayo de este año el ministro que suscribe propuso á V. M. la creacion de la direccion de policia de Madrid, tuvo la honra de esponer que la ejecucion de su pensamiento apenas afectaria al presupuesto del Estado. Aunque asi ha sucedido en efecto, todavia la nueva organizacion dada á la espresada direccion en el real decreto de 15 de julio próximo pasado con el titulo de gobierno superior de policia proporciona, entre otras, la ventaja de nivelar su coste y el del gobierno político al que antes tenia este último. Aje-no absolutamente el gefe político á las vastas y complicadas atenciones de la policia, ni necesita de la gratificacion para coche que hoy disfruta ni se ofrece dificultad en rebajar su sueldo. Movido por estas consideraciones el ministro que suscribe, eleva á la alta consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de diciembre de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El conde de San Luis.

REAL DÉCRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El sueldo del gefe político de Madrid será desde 1.º de enero de 1849 50,000 rs. vellon anuales.

Art. 2.º El gefe político de Madrid no disfrutará gratificacion personal de ninguna especie desde la misma fecha.

Dado en palacio á 27 de diciembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, El conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Vista una instancia de la Asociacion general de ganaderos del reino, en que solicita se declaren vocales de las juntas de agricultura á los que lo son numerarios de las comisiones auxiliares de ganaderos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio, se ha servido disponer que se asocie á esa junta de agricultura, en concepto de vocal nato, un individuo de la comision auxiliar de ganaderos de esa provincia, elegido de entre ellos mismos por el método que estime conveniente, dando V. S. cuenta á la direccion de agricultura del que haya merecido esta confianza; advirtiendo que este vocal, por serlo nato como representante de la ganaderia, no ha de serlo con especial asignacion á ninguno de los partidos de la provincia.

De real orden lo comunico á V. S. á los efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Señores gefes políticos de Cuenca, Avila Guadalajara, Logroño, Leon, Palencia, Segovia, Soria, Teruel, Burgos, Valladolid, Salamanca y Zamora.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, con fecha 31 del mes próximo pasado me comunica de real orden lo siguiente.

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente.—Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José de Zaragoza, diputado á Cortes, vengo en nombrarle gefe político de la provincia de Madrid.—Dado en palacio á 29 de diciembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.»

Y habiendo tomado posesion en este dia del referido cargo de gefe político de esta provincia el Excmo. señor don José de Zaragoza, se publica en el Boletin oficial para conocimiento de sus habitantes. Madrid 1.º de enero de 1849.—El marqués de Peñaflores.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cadiz ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Jerez de la Frontera situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 6,500 reales en cada uno.

Las condiciones aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político. Madrid 26 de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cordoba ante el Sr. gefe político de la provincia, para un nuevo y único remate del arriendo del portazgo del Carpio situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad de 60,000 reales anuales en que se ha hecho proposicion á consecuencia de no haber habido licitadores en el primero y segundo remate.

Las condiciones aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría

del espresado gobierno político. Madrid 26 de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Santander ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Peñacastillo, situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad de 302,500 reales anuales en que quedó en el primer remate.

Las condiciones, arranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 26 de diciembre de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Zamora, ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Castro-gonzalo y la Barca de Aznaque, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 90,618 reales y 17 maravedises en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 26 de diciembre de 1848.—G. Otero.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

En cumplimiento de lo mandado en real orden de 26 del presente mes de diciembre, se convoca á una tercera subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de Galicia, por término desde 1.º de marzo de 1849, á fin de diciembre de 1850, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la intendencia militar de Galicia, y en esta corte en los de la intendencia general militar, á la una del dia 19 del próximo mes de enero de 1849.

En su consecuencia, los que gusten interesarse en dicho servicio por el espresado plazo desde 1.º de marzo de 1849, á fin de diciembre de 1850, y con sujecion al pliego general, podrán remitir á la misma en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente el precio en que se convienen á encargarse del espresado servicio, debiendo ser tambien suscritas y abonadas por persona ó personas que, á juicio de ambos juzgados, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que

resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no pueda causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que lo suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que quieran negociar los billetes del tesoro, procedentes del anticipo de cien millones, pueden dirigirse á esta corte á la lonja de ultramarinos de D. Francisco Alvarez, calle del Caballero de Gracia, núm. 4, donde se cambian billetes del banco. El precio del ajuste se satisfará en plata ú oro, á satisfacion del vendedor. Tambien se admiten las cartas de pago de dicho anticipo que no se hayan cangeado.

A virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia se sacan á nueva subasta las yerbas de invierno del monte de Valgallego, Quejigal del mismo y dehesa Vieja, pertenecientes á los propios de la villa de Torrelaguna por las dos terceras partes de su tasacion en esta forma: las del Quejigal en 680 rs.; las del monte nuevo en 1,667 rs.; y las de la dehesa Vieja en 534 rs.; y para celebrar el remate se ha señalado el dia 3 de enero del año próximo en la plaza Mayor y sitio de costumbac, á la hora de las once de la mañana. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE DRIMAD.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 35	á 39	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 16	á 17	rs. vn.

Madrid 1.º de enero de 1849.